Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar – Cesar

Ref: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE LINEA DE CONDUCCION DE GAS
Dte: GASES DEL CARIBE S.A. Empresa de Servicios Públicos
Ddo: Sociedad: CRIADERO GUATAPURI S EN C S, hoy GRUPO GUATAPURI S EN C S
Rdo:20001-40-03-002-2017-00625-00

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curadora del señor: **ALFREDO JOSE VILLAZON GUTIERREZ,** vinculado al proceso, dentro del término legal fijado para ello, acudo ante usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión de fecha 26 de julio de 2022 por medio de la cual se **rechazó por extemporánea** la contestación de la demanda presentada por la suscrita, argumentando que el juzgado incurrió en un error y concedió un traslado distinto del que debía conceder.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento el recurso en el hecho que la decisión adoptada mediante providencia de fecha 26 de julio de 2022 deviene en ilegal por muchas razones, en primer lugar, vulnera el derecho CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL a la DEFENSA, ya que el Juzgado al corregir un error en el que alega haber incurrido, deja a la parte representada por medio de este encargo en calidad de curadora ad litem, sin representación judicial.

Es oportuno indicar que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, el Juzgado avocó el conocimiento del proceso y ordenó en su parte resolutiva "...**segundo:** córrase traslado de la demanda a los demandados **y dese veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa, esto es, contesten a través de apoderado y pidan las prueba (sic) que pretenda (sic) hacer valer", contra esta decisión la parte demandante guardó silencio, es decir, que la misma, se mantiene incólume.

Ahora arguye el Juzgado en la decisión recurrida que: "*La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho negó la solicitud de dictar sentencia anticipada por encontrarse pendientes pruebas que practicar, el demandante se va* ***lance en ristre*** *contra*

aquella providencia sustentando su inconformidad a través de varios presupuestos, siendo el más importante y sobre el que gravita su actuación, l argumento de que la contestación de la demanda por parte de la curadora se hizo de manera extemporánea", argumento el cual al ser analizado por el Despacho, este encuentra "que tales argumentos se ajustan a las disposiciones legales".

Al respecto, permítame manifestarle su señoría que el recurso presentado por la parte demandante, en este caso resultó ser **un tiro al aire,** el cual, cayó precisamente sobre mi representado, y afirmo esto porque procesalmente, la parte demandante se duele de un traslado solo hasta el momento en que la curadora presenta contestación de la demanda, sin embargo, el auto que ordena dicho traslado data de **21 de marzo de 2018,** el cual dio inicio a la causa que nos ocupa y sobre el mismo el demandante en su oportunidad procesal guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el despacho, a través de una decisión que se inclina más hacia una parte dejando sin defensa a otra, que se aparta de los lineamientos legales y constitucionales, considera que dentro de este caso **existen elementos probatorios suficientes que permiten modificar la posición inicialmente adoptada y decide reponer el auto de fecha 20 de marzo de 2022 y rechazar por extemporánea la contestación de la demanda, pero no tiene en cuenta que deja incólume el auto que admitió la demanda en el cual se ordenó inicialmente el traslado de 20 días y sobre el cual la parte que hoy recurre guardó silencio,** nos impone afirmar que nos encontramos frente a una decisión ilegal cuyos efectos afectan directamente derechos constitucionales de la parte que represento.

Por lo anterior, resulta oportuno, solicitar que se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 26 de julio de 2022, y se ordene o bien el traslado en legal forma para que la parte que represento tenga plenas garantías procesales y pueda acudir al proceso en defensa de sus intereses, o se declare la **nulidad de todo lo actuado incluso desde el auto de fecha 21 de marzo de 2018,** ya que este contiene la orden de conceder el traslado a los demandados por el término de (20) días y no por tres (3) días como ahora afirma tanto la parte demandante como el Juzgado, garantizando con esto los principios de seguridad en las decisiones judiciales y de acceso a la administración de justicia.

Al respecto y como fundamento del recurso, debo indicar que la decisión del Despacho, aunque se halle fundamentada en una norma, se subsume en una falsa interpretación del orden positivo, haciendo incurrir en error a la parte y pretendiendo que este error se asuma en detrimento de los derechos Constitucionales fundamentales de la parte que represento, ya que luego de imponer un mandato de

obligatoria aceptación y cumplimiento, el cual se ejecutó de acuerdo con los lineamientos que el Despacho señaló desde el inicio del proceso en el auto de fecha 21 de marzo de 2018, realiza ahora, un acto procesal que deja sin defensa a mi representado. Cabe anotar que si bien, la parte demandante recurre una actuación alegando extemporaneidad en la contestación, es preciso señalar que su recurso fue aun más extemporáneo ya que olvidó presentarlo contra la admisión del proceso en el año 2018 y solo se da cuenta de que el término de traslado de 20 días no le conviene, 4 años después, cuando la parte vinculada ALFREDO VILLAZÓN GUTIÉRREZ acude al proceso por medio de curador *ad litem* a través de la contestación de la demanda.

Si bien, las normas legales son de obligatorio cumplimiento, también lo es que el orden constitucional está por encima de cualquier precepto de carácter positivo, en este caso, el Juzgado al procurar corregir un yerro propio, atenta contra el derecho constitucional a la defensa, ya que en primera instancia **concede mediante decisión judicial de obligatorio cumplimiento un término de 20 días para contestar la demanda,** luego, revierte este término indicando que la Ley concede otro, y decide tener por extemporánea la contestación que sí fue presentada dentro del término que el Despacho concedió, decisión totalmente violatoria de los mandatos constitucionales, ya que impone a la parte asumir un error del Juzgado y quedar escueto de representación judicial dentro del proceso, más cuando la curadora cumplió con la orden legal en los términos en los que fue impartida.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, solicito señora Juez que reponga la decisión inconstitucional adoptada con el fin de corregir su propio error judicial y en su lugar, ordene tener por contestada la demanda y/o **declare la nulidad de la actuación a partir del auto que ordenó conceder un traslado de 20 días (21 DE MARZO DE 2018)**, y ordene el traslado que en derecho corresponda, permitiéndole a las partes ejercer su derecho a la defensa con las garantías legales y la seguridad jurídica que la ley y la jurisprudencia imponen.

Del Sr. Juez, Cordialmente,

GUADALUPE CANAS DE MURGAS
CC. 32.627.628 de Barranquilla
TP. 29.462 del C. S. de la J.

RE: JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - DTE: GASES DEL CARIBE DDO: SOCIEDAD CRIADERO GUATAPURI S EN C S HOY GRUPO GUATAPURI S EN C S RAD: 20001-40-03-002-2017-00625-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 10:30

Para: Guadalupe Cañas <guescasi@yahoo.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Guadalupe Cañas <guescasi@yahoo.com>
Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 11:26
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - DTE: GASES DEL CARIBE DDO: SOCIEDAD CRIADERO GUATAPURI S EN C S HOY GRUPO GUATAPURI S EN C S RAD: 20001-40-03-002-2017-00625-00

Buenos dias;

Adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación, en el proceso:
DTE: GASES DEL CARIBE
DDO: SOCIEDAD CRIADERO GUATAPURI S EN C S HOY GRUPO GUATAPURI S EN C S
RAD: 20001-40-03-002-2017-00625-00

Nota: Agradezco confirmación de recibido.

Guadalupe Cañas de Murgas Abogada Tel: 5746451 Celular: 3008035574-3014091623-3004834893 Email:guescasi@yahoo.com Dir: Cra 11#17-52 Gaitán